15645

Occar de 16 de julio de 1973 por la que se concede a Flexidi Andaluza, S. A.», el régimen de reposición en franquicia arancelaria para la importacion de tees in tejer, por exportaciones previamente malizade bragas y 8095.

### MAKE TERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Ornan de 16 de julio de 1973 por la que se modifica la composición del Tribunal de Aparejadores de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 2 de julio de 1973 por la que se nombra miciabro del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid don Fernando Dancausa de Miguel, Director gement de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

Orden de 17 de julio de 1973 por la que se nombra nicembro del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid a don Juan Luis de la Vallina Velarde, Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno. Orden de 17 de julio de 1973 por la que se nombra el mbra del Pleño de la Comisión de Planeamiento cuordinación del Area Mercapalitara de Madrid en Antonio Carro Matrinez. Diservo gran la los y ministración Lucal.

Como de 17 de julio de 1973 por so que se nombra ministro col Pleno de la Comisión de Plancion, ento y Coordinación del Area Metropolitana de Madeid e don Enrique de la Mata Gorostizaga, Director gecon de la Seguridad Social

### OMINISTRACION LOCAL

E selución del Ayuntamiento de Bibaco por la que se vi e publica la lista de admitidos y excludos y composición del Tribunal del concurso libre convocado pina la provisión de cuatro plazas vacantes de Arqui inctos de esta Corporación.

Perolución del Organo de Gestión de los Servicios Sanitacios de la Diputación Provincial de Cordona por la que se anuncia concurso para la provisión de puestos la Medicos Ayudantes del Hespitat Canada.

## I. Disposiciones generales

15034

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1973 sobre homologicum de cinturones de seguridad para veliculas automovites.

### Excelentísimos señores:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletin Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento reciproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de

En el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de nevicmbre de 1972, fué publicado el Reglemento número 16, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de cinturones de seguridad para los ocupantes adultos de los vehículos automóvidos.

Al adoptarse la norma internacional, no tiene objeto seguir aplicando lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965, ya que, por no ser coincidentes los métodos de medida, los resultados no son comparables.

Procede, en consecuencia, dictar las normas de aplicación del citado Reglamento número 16 y designar el Laboratorió oficial que debe realizar los ensayos preceptivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La fabricación nacional y la importación de cinturones de seguridad para vehículos automóviles requerirá, como condición previa, la homologación de sus tipos por el Ministerio de Industria.

Segundo.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la homologación de cinturones de seguridad para vehículos automóviles se ajustará a lo dispuesto en el Regiamento número 18. anexo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958.

Tercero.-La solicitud de homologación de un tipo de cinturón de seguridad se presentará por el fabricante o el importador, en su cuso, o por su representante debidamente acreditado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria

que corresponda al emplazamiento de la fabrica o al domféllio social del importador, acompañada de la documentación que se específica en el citado Reglamento numero 16 y de la Certificación de ensayos que en el mismo se detalla.

Cuarto.—A los efectos señalados en el punto tercero se designa camo Laboratorio oficial al Instituto Nacional de Técnica Agreespacial (INTA).

Quinto.—El Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar los ensayos que se espectlican en el Reglamento número 16, si así lo considerase con-

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso, asignará la marca de homologación que haya correspondido al tipo de cinturón aprobado, que será conforme con lo dispuesto en el citado Reglamento número 16.

Séptimo.—La marca de fabricante y la marca de homologación se fijarán en lugar visible y serán claramente legibles e indelebles, admitiéndose su aplicación por medio de una eliqueta o por marcado directo. La etiqueta o el marcado deben poder resistir al uso normal del cinturón.

Octavo. - Como prototipo de cada cinturón homologado, la Detegución Provincial del Ministerio de Industria en la que so haya iniciado el expediente, precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o del importador al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de los cinturones de serie con las del prototipo.

Noveno.—Por el Ministerio de Industria se remituran al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación a fin de informar a los países signaturios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Decimo.—La verificación de la conformidad de características de la fabricación-serie con las del tipo homologado, se realizará por la Delagación Provincial del Ministerio de Industria, en la que se hubiese iniciado el expediente de aprobación de tipo, en la que el fabricante o el importador, en su caso, presentara certificación expedida por el Laboratorio señalado

en el punto cuarto de la presente Orden, acreditativa de que los ensayos realizados con los cinturones-muestra que aquella Delegación determine periódicamente, cumplen las especificaciones que en el citado Reglamento número 18 se indican.

Undécimo.—A efectos de lo dispuesto en la presente Orden se reconocerán como válidas las homologaciones concedidas por los países signatarios o adheridos al Acuerdo de Ginebru, de 20 de marzo de 1958, que apliquen el Reglamento número 18.

Duodécimo.—Con ocasión de las comprobaciones que realicen los agentes encargados de la vigitancia del tráfico, se verificará si los cinturones de seguridad instalados en los vehículos automóviles Levan o no en lugar visible la marta del fabricante y la confraseña de homologación, dando cunenta a las Jefaturus Provinciales de Tráfico de las anomalias observadas, que deberán ser puestas en conocimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria a los efectos procedentes y sin perjuicio de formular la oportuna denuncia, en su caso, por infracción de lo dispuesto en el apartado VI del artículo 216 del Código de la Circulación.

Decimotercero.—A los efectos de lo establecido en el apartado VI del artículo 216 del Código de la Circulación, se considerará que se carece de cinturones de seguridad cuando los que se lieven en el vehículo no tengan marca de homologación y de fabricante o las que tengan no cumplan la condición de visibilidad que se determina en el punto séptimo de la presente Grden.

Decimocuarto.—Seguirá considerándose valida la utilización de cinturones de seguridad homologados con arreglo al Reglamento aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Decimoquinto.—Los fabricantes nacionales o los importadores de cinturones de seguridad que infrinjan los preceptos de la presente Orden, podrán ser sancionados, previa instrucción de expediente, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador. Las sanciones consistirán en muitas de hasta 25.000 pesetas, por la primera vez, y la reincidencia se sancionará con multa del duplo de la que se haya impuesto anteriormente, sin perjuicio de que pueda anularse la homologación concedida, si la infracción corresponde a los preceptos sobre conformidad de la producción, del Reglamento húmero 16, al que se refiere esta Orden.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguien e del de su publicación en el -Boletín Oficial del Estado, en cuya fecha quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectes Dios guarde a VV. EE. Madrid, 26 de julio de 1973.

GAMAZO

Errosos Sves Ministros de la Gobernación y de Industria.

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fonzento de las Ciencias, Asociación Registrada, sobre el estable cimiento y funcionamiento del «Centro Astronomica Hispano-Alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972.

La Comisión Nacional de Astronomía

La Sociedad Max Planck

sobre la base del Convenio concluido el 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecamiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-Alemán».

— con arreglo al Convenio Básico de Cooperación en la Investigación Ciontífica y en el Desarrello Tecnológico, concluido, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, el 23 de abril de 1970, y en aplicación del artículo 1, párrafo (3) del mismo,

 en vista de su deseo de colaborar en el campo de la investigación astronómica,

han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

- (1) Las Partes Contratantes se ocupacán conjuntamente de la instalación y el funcionamiento de un Centro Astronómico Hispano-Alemán. El objetivo del Centro Astronómico es la investigación exclusivamente pacífica del firmamento por medio de la investigación astronómica.
- (2) El Centro se denominará: «Centro Astronómico Hispano-Alemán».
  - (3) El Centro se compondrá de:
- a) Un Observatorio, que se instalará en la provincia de Almería, en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres. Constituyen el Observatorio, además del terreno y de la instalación propiamente dicha, por ejemplo, telescopios y otros aparatos de investigación, las necesarias instalaciones adicionales y residencias. La delimitación del terreno y del Observatorio y de su zona colindante figura en el anojo a este Acuerdo.
- b) Una dependencia en Almeria, Su localización exacta se comunicara al Ministerio español de Asuntos Exteriores lo antes posible.
- (4) El Centro Astronómico Hispane-Alemán tiene para el Instituto Max Planck de Astronomia en Heidelberg la función de observatorio del Hemisferio Norte.

### ARTÍCULO 2

El Centro se dedicará a la investigación astronómica óptica en la concepción actual de esta disciplina cientifica, Toda ampliación de la actividad cientifica a etros campos distintos se hará de común acuerdo entre la Sociedad Max Planck y la Comisión Nacional de Astronomia, y necesitará la conformidad del Gobierno español y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

### Anticuto 5

- (1) A los efectes mencionados en el artículo 1, párrafo 1, las Partes Contratentes constituirán un Consejo de Administración paritario hispano-alemán, cuya presidencia conjunta ejercerán el Presidente de la Sociedad Max Planck o un representante designado por el mismo y el Presidente de la Comisión Nacional de Astrenomia o un representante designado por el mismo. Los Cobiernos de ambas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente por via diplomática los nombres de los miembros del Consejo. En el Consejo estarán representados los Organismos e Instituciones que estén en relación con la labor del Centro.
- (2) El Consejo de Administración tendrá la misión de coordinar las actividades de las Partes Contratantes en la construcción y funcionamiento del Centro, por lo que concierne a los aspectos administrativos y financieros, y en sus relaciones con el exterior. Podrá recomendar y asesorar en los problemas del trabajo de investigación científica del Centro.
- (3) El Consejo de Administración cuidará del buen cumplimiento de este Acuerdo, con amplio espíritu de cooperación y teniendo siempre en cuenta el Convenio de 17 de junio de 1972, concluído entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecímiento y funcionamiento del Centro.
- (4) El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones o parte de ellas en la dirección del Centro, dándole al efecto las instrucciones necesarias.
- (5) El Consejo de Administración se reunirá, normalmente, al menos dos veces al año. Una de estas reuniones habrá de celebrarse en la sede del observatorio de la Sierra de Filabres.

### ARTÍCULO 4

- (1) El Consejo de Administración comunicará a la Sociedad Max Planck, para que proceda a contratarles, los nombres del Director y del Codirector del Centro, teniendo la Sociedad Max Planck el derecho de proponer al Consejo el nombre del Director, y la Comisión Nacional de Astronomía, el derecho de proponer al Consejo el nombre del Codirector.
- (2) La Dirección, constituida por el Director y el Codirector, será responsable del funcionamiento y Administración de la sede del observatorio, así como de la dependencia en Almería.